

N. 42386
R. 40974

**VII CONGRESO DE
GERENCIA DE RIESGOS
Y SEGUROS INDUSTRIALES**

- CEGERS 95 -

MADRID, 6 Y 7 DE MARZO DE 1995

**LA INTERVENCION DEL REASEGURADOR:
ASPECTOS TECNICOS**

**Por: D. Antonio R. Montes Villota
Director General Adjunto de
GERLING KONZERN GLOBALE**

CEGERS 1.995

VII CONGRESO DE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS INDUSTRIALES

"EL SINIESTRO: LA HORA DE LA VERDAD"

MADRID, 6 Y 7 DE MARZO DE 1.995

"LA INTERVENCION DEL REASEGURADOR".- ANTONIO MONTES VILLOTA

INTRODUCCION

AUNQUE TAN SOLO SEA POR UN ELEMENTAL PRINCIPIO DE SENTIDO COMUN, PARECE ACONSEJABLE NO COMENZAR A HABLAR DE UN CONCEPTO DETERMINADO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO PREVIAMENTE. EN ESTE SENTIDO Y PESE A QUE, SIN DUDA ALGUNA, EL REASEGURO ES UNA FIGURA PERFECTAMENTE CONOCIDA EN ESTE ENTORNO EN EL QUE NOS ENCONTRAMOS, RESULTA PRUDENTE HACER UNA BREVE EXPOSICION DE CIERTOS ASPECTOS QUE, CON CARACTER INTRODUCTORIO, PUEDEN SER DE INTERES.

DEFINICION DE REASEGURO

CON TANTO PRAGMATISMO COMO CONTUNDENCIA EL ARTICULO 779, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE COMERCIO ALEMAN DA UNA DEFINICION DE REASEGURO QUE NO POR BREVE DEJA DE PLANTEAR UNA IMAGEN BASTANTE EXACTA:

"EL REASEGURO ES EL SEGURO DEL RIESGO ASUMIDO POR EL ASEGURADOR"

POR OTRA PARTE Y HACIENDO REFERENCIA A UNA DEFINICION HISTORICA Y TAMBIEN MUY PRECISA, EL "TRATADO DE LOS SEGUROS Y CONTRATOS A LA GRUESA" DE EMERIGON, PUBLICADO EN 1783, CITABA:

"EL REASEGURO ES UN CONTRATO POR EL CUAL, MEDIANTE UNA PRIMA, EL ASEGURADOR DESCARGA SOBRE OTRA PERSONA LOS RIESGOS MARITIMOS CUYA RESPONSABILIDAD ASUMIO Y QUE SIGUE VIGENTE HACIA EL ASEGURADO ORIGINAL, YA QUE EL CONTRATO DE SEGURO SUBSISTE, TAL Y COMO HABIA SIDO CONCERTADO, SIN ALTERACION NI NOVACION."

POR OTRA PARTE Y ACUDIENDO A DEFINICIONES MAS PROXIMAS EN EL TIEMPO Y EN EL ORIGEN, TENEMOS LA DEFINICION DEL PROFESOR SANCHEZ CALERO:

"EL CONTRATO DE REASEGURO ES AQUELLA MODALIDAD DE SEGURO CONTRA EL NACIMIENTO DE UNA DEUDA EN EL PATRIMONIO DEL ASEGURADOR COMO CONSECUENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO ANTERIOR ESTIPULADO POR EL."

DE LO ANTERIOR CABE DEDUCIR CIERTOS ASPECTOS JURIDICOS DE IMPORTANCIA:

-EN PRIMER LUGAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO SUSCRITO EN FORMA PARALELA, ABSOLUTAMENTE NUEVO, QUE NO IMPIDE NI PERTURBA AL CONTRATO DE SEGURO QUE PERMANECE TAL COMO FUE ELABORADO.

-DESDE UN PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE TEORICO, QUE EL CONTRATO DE REASEGURO NO PLANTEA NINGUN LAZO JURIDICO ENTRE ASEGURADO Y REASEGURADOR POR LO QUE, CONSECUENTEMENTE, EL PRIMERO DE LOS CITADOS NO PUEDE EJERCER NINGUNA ACCION LEGAL CONTRA EL

REASEGURADOR. NO ES MENOS CIERTO, SIN EMBARGO, QUE MEDIANTE LA INCORPORACION DE DETERMINADAS CLAUSULAS A LOS CONTRATOS DE SEGURO O REASEGURO, EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA SEÑALADO PUEDE EXPERIMENTAR ALGUNAS MODIFICACIONES DE IMPORTANCIA HASTA LLEGAR AL LIMITE DE LAS DENOMINADAS "CUT THROUGH", NACIDAS EN LOS ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LAS CUALES SE VIENEN PRODUCIENDO, CON MAYOR O MENOR FORTUNA, PERO DE FORMA INNEGABLE, INTENTOS REITERADOS DE PLANTEAR UNA DEPENDENCIA ENTRE LAS PARTES CITADAS.

-OTRO ASPECTO DEL MAYOR INTERES QUE NO PARECE DESPRENDERSE DE LAS DEFINICIONES PERO SI DE LA REALIDAD DE LOS HECHOS, DERIVA DE LA INTERNACIONALIDAD DE LOS CONTRATOS DE REASEGURO, QUE OBSTACULIZA SOBREMNERA SU ENCUADRAMIENTO Y ANALISIS. NO OBSTANTE EL TRATADISTA ALEMAN PROFESOR PRÖLSS CITA EN UNA DE SUS OBRAS:

"EL DERECHO PRIVADO E INTERNACIONAL DEL REASEGURO, TIENE COMO PROPOSITO PRINCIPAL LA RESOLUCION DEL PROBLEMA DEL DERECHO APLICABLE A UN CONTRATO CONCLUIDO ENTRE CONTRATANTES DE DISTINTA NACIONALIDAD. DE ACUERDO CON LA PRACTICA IMPERANTE QUE PREVALECE EN TODO EL MUNDO, PREDOMINA LA VOLUNTAD EXPRESA O TACITA DE LAS PARTES CONTRATANTES Y EN CASO DE AUSENCIA DE MANIFESTACION O IMPOSIBILIDAD DE APLICACION DE LA EXISTENTE SE APLICA, SIEMPRE, EL DERECHO DEL DOMICILIO DE LA CEDENTE."

DISPOSICIONES LEGALES EN ESPAÑA

LA LEY 50/80 DE CONTRATO DE SEGURO RECOGIA ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS AL REASEGURO EN SU TITULO II, SECCION 9ª, QUE DEDICABA AL TEMA QUE NOS OCUPA. POR SU ESPECIAL INTERES RESULTA PRECISO

ANALIZAR, AUNQUE SEA SOMERAMENTE LOS TRES ARTICULOS QUE COMPONEN LA SECCION CITADA.

ARTICULO SETENTA Y SIETE

POR EL CONTRATO DE REASEGURO EL REASEGURADOR SE OBLIGA A REPARAR, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN EL CONTRATO, LA DEUDA QUE NACE EN EL PATRIMONIO DEL REASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA OBLIGACION POR ESTE ASUMIDA COMO ASEGURADOR EN UN CONTRATO DE SEGURO.

EL PACTO DE REASEGURO INTERNO, EFECTUADO ENTRE EL ASEGURADOR DIRECTO Y OTROS ASEGURADORES, NO AFECTARA AL ASEGURADO, QUE PODRA, EN TODO CASO, EXIGIR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACION A DICHO ASEGURADOR, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE REPETICION QUE A ESTE CORRESPONDA FRENTE A LOS REASEGURADORES, EN VIRTUD DEL PACTO INTERNO.

SE OBSERVA, DE INMEDIATO, LA PREOCUPACION DEL LEGISLADOR POR ESTABLECER UNA DIFERENCIA CLARA ENTRE LA VINCULACION CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR CON SU ASEGURADO Y LA QUE PUDIERA EXISTIR ENTRE AQUEL Y SU REASEGURADOR POR MEDIO DE UN PACTO. EN ESTE SENTIDO, EL CALIFICATIVO DE INTERNO YA MARCA, DE FORMA INEQUIVOCA, SU PROPIA NATURALEZA AJENA AL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO Y ADEMAS SE MATIZA CLARAMENTE LA INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES DE CADA UNO DE LOS POSIBLES PERJUDICADOS EN FUNCION DEL RESPECTIVO CONTRATO QUE LOS VINCULE.

AUNQUE A PRIMERA VISTA EL TEXTO LEGAL NO PARECE PLANTEAR DEMASIADOS PROBLEMAS, LA REALIDAD SE NOS MUESTRA MUY DISTINTA POR

CUANTO SE CITA LA EXPRESION "REASEGURO INTERNO", ABSOLUTAMENTE NOVEDOSA DADO QUE NO EXISTIAN PRECEDENTES DE LA MISMA.

ENTRE LAS MULTIPLES INTERPRETACIONES POSIBLES UNA DE LAS PRIMERAS, TRAS LA APARICION DE LA LEY, SE DEBE AL PROFESOR DEL CAÑO ESCUDERO, QUE EXPONIA:

"NO TIENE MUCHO SENTIDO QUE SE HAYA CREADO ESTA FIGURA. EN EL MERCADO EXISTE UNA PRACTICA QUE SE DENOMINA "COASEGURO INTERNO" ENTRE LA ENTIDAD ASEGURADORA QUE CONTRATA CON EL ASEGURADO, Y OTROS ASEGURADORES A QUIENES AQUELLA CEDE UNA PARTICIPACION EN LA COBERTURA, EN LAS MISMAS CONDICIONES ORIGINALES. TAL OPERACION NO ES COASEGURO, PORQUE LAS ENTIDADES CESIONARIAS NO TIENEN VINCULO JURIDICO ALGUNO CON EL ASEGURADO; NI ES PROPIAMENTE UN REASEGURO, PORQUE ESTE CONTRATO TIENE CONTENIDO PROPIO, EN PARTE DERIVADO DE LAS VICISITUDES DEL CONTRATO DE SEGURO ORIGINAL, PERO DISTINTO DE ESTE. NO OBSTANTE, DADO QUE LA LEY LO CALIFICA DE REASEGURO, COMO TAL REASEGURO HABRAN DE CONTABILIZARSE LAS PRIMAS, LOS SINIESTROS, ETC., NO COMO OPERACIONES DE SEGURO DIRECTO.

PARECE, POR TANTO, QUE SE ADVIERTE UNA CIERTA CONFUSION EN LA APLICACION DE TERMINOS O EN LA INTERPRETACION DE CONCEPTOS. CABIA PENSAR, INCLUSO, EN UNA REDACCION ALGO DEFECTUOSA EN TANTO EL CALIFICATIVO DE "INTERNO" FUESE APLICABLE AL CONCEPTO DE PACTO Y NO AL DE REASEGURO, CON LO QUE EL TEXTO HUBIESE QUEDADO REDACTADO EN UNA FORMA QUE NO HUBIERA DEJADO LUGAR A DUDAS: "EL PACTO INTERNO DE REASEGURO". NO OBSTANTE, DICHA HIPOTESIS SE ENCUENTRA UN TANTO REBATIDA POR LA PROPIA EVOLUCION DEL DEBATE PARLAMENTARIO YA QUE LA REDACCION INICIAL CITABA, EXCLUSIVAMENTE, AL COASEGURO INTERNO EN EL CONTEXTO DEL ARTICULO 33, DE COASEGURO, DE DONDE SE

ELIMINO PARA INCLUIRLO EN EL ARTICULO 77 CON EL CAMBIO DE DENOMINACION.

POR OTRA PARTE Y TAL Y COMO EXPONE EL SR. MUÑOZ LOPEZ EN SU RECIENTE PUBLICACION "EL REASEGURO DE LOS GRANDES RIESGOS", LA DENOMINACION ALUDIDA DE "REASEGURO INTERNO" PUEDE INDUCIR, POR INTERPRETACION EN SENTIDO CONTRARIO, A LA ADMISION DE LA FIGURA DEL "REASEGURO EXTERNO" QUE SE JUSTIFICARIA EN EL CONOCIMIENTO DEL REASEGURADOR POR PARTE DEL ASEGURADO Y, EVENTUALMENTE, A UNA POSIBLE VINCULACION CONTRACTUAL ENTRE AMBOS, QUE ES LA BASE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNOS CLAUSULADOS QUE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, DETERMINAN UNA CIERTA INTERDEPENDENCIA ENTRE LAS PARTES CITADAS. NO OBSTANTE, NO DEJA DE RECONOCER QUE LA DOCTRINA TRADICIONAL CONSIDERA QUE LA DENOMINACION APLICADA ES IMPROPIA, IMPRECISA Y QUE REFLEJA UNA GRAVE DESORIENTACION.

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE EL SIGUIENTE MANDATO LEGAL QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 78 DE LA L.C.S. QUEDA RESTRINGIDA, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, AL CITADO "REASEGURO INTERNO" Y NO ES VINCULANTE EN RELACION CON EL HIPOTETICO "REASEGURO EXTERNO".

ARTICULO SETENTA Y OCHO

EL ASEGURADO NO PODRA EXIGIR DIRECTAMENTE DEL REASEGURADOR INDEMNIZACION NI PRESTACION ALGUNA. EN CASO DE LIQUIDACION VOLUNTARIA O FORZOSA DE SU ASEGURADOR, GOZARAN DEL PRIVILEGIO ESPECIAL SOBRE EL SALDO ACREEDOR QUE ARROJE LA CUENTA DEL ASEGURADOR CON EL REASEGURADOR.

LAS ALTERACIONES Y MODIFICACIONES DE LA SUMA ASEGURADA, DEL VALOR DEL INTERES Y, EN GENERAL, DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO DIRECTO DEBERAN COMUNICARSE AL REASEGURADOR EN LA FORMA Y EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO.

LA PRIMERA PARTE ES MUY COHERENTE Y RESALTA AUN MAS LA INDEPENDENCIA A QUE ANTES SE ALUDIA, EN RELACION CON LAS ACCIONES DERIVADAS DE CADA CONTRATO. SIN EMBARGO .EL SEGUNDO APARTADO DEBIERA HABERSE ESTABLECIDO POR ARTICULO SEPARADO YA QUE SOLAMENTE INTERESA A LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR FRENTE A SU REASEGURADOR EN VIRTUD DE AQUEL PACTO PRIVADO QUE LOS UNE, COMO BIEN SE DECIA EN EL ARTICULO PRECEDENTE, O DE UN CONTRATO, SEGUN SE CITA AHORA, Y QUE DEBERIA HABERSE CALIFICADO CON MAS CLARIDAD, AL MENOS, COMO CONTRATO DE REASEGURO, CON EL FIN DE EVITAR INTERPRETACIONES EQUIVOCAS.

SI LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LO TRAEMOS AL CONTEXTO DEL PRESENTE ARTICULO, VEREMOS QUE LA FIGURA TRADICIONAL DE REASEGURO, A LA QUE NO RESULTA NECESARIO NINGUN CALIFICATIVO ADICIONAL, QUE NO HACE MAS QUE CONFUNDIR O MOSTRAR ESA GRAVE DESORIENTACION YA MENCIONADA, SE ADAPTA PERFECTAMENTE A ESTA DISPOSICION QUE RECALCA LA INDEPENDENCIA DE LAS PARTES Y LA IMPOSIBILIDAD DE LA ACCION DIRECTA, AL TIEMPO QUE MARCA, CON CARACTER DE EXCEPCION A LO ANTERIOR, EL PRIVILEGIO SOBRE EL SALDO ACREEDOR QUE ARROJE LA CUENTA DEL ASEGURADOR CON EL REASEGURADOR, EN CASO DE LIQUIDACION VOLUNTARIA O FORZOSA DE AQUEL.

SI POR EL CONTRARIO ACEPTASEMOS LA EXISTENCIA DE DOS FORMAS DE REASEGURO, AL SER EL PRECEPTO DE APLICACION AL DENOMINADO "INTERNO", CABE PENSAR, TAMBIEN POR INTERPRETACION EN SENTIDO

CONTRARIO QUE EL HIPOTETICO "EXTERNO" NO QUEDA VINCULADO POR LA DISPOSICION Y, EN ESTE CASO, CARECE DE SENTIDO LA CONCESION DEL SEGUNDO APARTADO DEL ARTICULO YA QUE, TACITAMENTE, HABRIA QUEDADO ADMITIDO CUALQUIER PACTO LEGAL ENTRE LAS PARTES.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

NO SERA DE APLICACION AL CONTRATO DE REASEGURO EL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE ESTA LEY.

ES PRECISO ADVERTIR QUE DICHO ARTICULO SEGUNDO DETERMINA LA OBLIGATORIEDAD DE SOMETIMIENTO A LA LEY, EN DEFECTO DE OTRAS ESPECIFICAS QUE SEAN DE APLICACION PARA CADA MODALIDAD DE SEGURO.

MAS ADELANTE LA LEY DE ORDENACION DE SEGURO PRIVADO (2 DE AGOSTO DE 1.984) CONTENIA UN CAPITULO VIII DE REASEGURO, EN EL QUE SE CITABAN LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION, LA DEPENDENCIA RESPECTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y, COMO DETALLE DE INTERES, UN ASPECTO TAN ACLARATORIO COMO ESCUETO:

"LAS ENTIDADES REASEGURADORAS Y LOS CORREDORES DE REASEGURO NO PODRAN EXCEDER SU GESTION CERCA DE LOS TOMADORES DE SEGURO O DE LOS ASEGURADOS."

POR SU PARTE EL REAL DECRETO 1.348/1985, POR EL QUE SE APROBO EL REGLAMENTO DE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO, RECOGIA UN CAPITULO IX DEDICADO AL REASEGURO EN EL QUE SE RECORDABAN LAS EXIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS QUE DEBERIAN CUMPLIMENTAR LAS ENTIDADES PARA LA PRACTICA DEL REASEGURO, LA FORMA DE

ESTABLECER LAS PROVISIONES TECNICAS Y UNA REFERENCIA A LA NECESARIA PROPORCION ENTRE LOS PLENOS DE RETENCION Y DE REASEGURO DE FORMA QUE SE MANTUVIESE UN ADECUADO EQUILIBRIO TECNICO-FINANCIERO DE LAS ASEGURADORAS. ADEMAS SE CITABA:

ARTICULO CIENTO DIECISEIS.- LIMITE EN LA GESTION DEL REASEGURADOR.

LAS ENTIDADES REASEGURADORAS Y LOS CORREDORES DE REASEGURO NO PODRAN EXTENDER SU GESTION CERCA DE LOS TOMADORES DE SEGUROS O DE LOS ASEGURADOS (ARTICULO 37.6 DE LA LEY), SIN PERJUICIO DE LA COLABORACION DE LOS REASEGURADORES CON SUS CEDENTES PARA LA LIQUIDACION DE LOS SINIESTROS.

CABE CITAR QUE EL PROYECTO DE LEY SOBRE SUPERVISION DE LOS SEGUROS PRIVADOS DEDICA SU CAPITULO 5º AL REASEGURO, PARA REITERAR TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE ADEMAS DE REGULAR DE FORMA MAS PRECISA LAS INVERSIONES DE LAS PROVISIONES TECNICAS, ASI COMO LOS PLAZOS Y FORMAS DE PLANTEAR LOS INFORMES DE GESTION, APROBACION DE CUENTAS Y APLICACION DE LOS RESULTADOS.

FINALMENTE, LA LEY 21/1.990 DE ADAPTACION DEL DERECHO ESPAÑOL A LA DIRECTIVA 88/357/CEE, SOBRE LIBERTAD DE SERVICIOS EN SEGUROS DISTINTOS AL DE VIDA Y DE ACTUALIZACION DE LA LEGISLACION DE SEGUROS PRIVADOS, EXPONIA:

"EL CONCEPTO DE GRANDES RIESGOS TIENE RELEVANCIA EN EL DERECHO CONTRACTUAL. SI EN ELLOS EL TOMADOR NO REQUIERE UNA TUTELA ESPECIAL POR PARTE DE LA LEY NI DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y HABIDA CUENTA DE LA NUEVA ESCALA DE CONCURRENCIA EN QUE EL

MERCADO ASEGURADOR HA DE DESENVOLVERSE A PARTIR DE AHORA, ES CONVENIENTE DOTAR A DICHO MERCADO, EN LO REFERENTE A LOS GRANDES RIESGOS, DE UNA MAYOR LIBERTAD DE CONTRATACION, SITUANDO EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN LUGAR PREFERENTE."

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDEN DIVERSAS INTERPRETACIONES EN LAS QUE, NATURALMENTE, CADA PERSONA INVOLUCRADA PRETENDE LLEVAR EL TEMA AL TERRENO QUE MAS LE INTERESA. POR UN LADO LA LEGISLACION DETERMINA, CON CLARIDAD, LA INDEPENDENCIA DE LOS CONTRATOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE ACCIONES DIRECTAS ENTRE EL REASEGURADOR Y EL ASEGURADO, AL TIEMPO QUE ESTIPULA UN UNICO PUNTO DE CONTACTO ENTRE AMBOS EN CUANTO SE REFIERA AL ASESORAMIENTO EN CASO DE SINIESTROS Y ESTO ES ASI, EN TANTO SEA REALIZADO COMO UNA COLABORACION CON LAS CEDENTES, LO QUE QUIERE DECIR QUE EL ASEGURADO ES UNA FIGURA AJENA A LO LEGISLADO EN ESTE ASPECTO.

POR OTRA PARTE, EL PROPIO ARTICULO 79 DE LA L.C.S. ASI COMO LA LEGISLACION PARA LA ADAPTACION A LA DIRECTIVA COMUNITARIA, SUGIEREN LA INAPLICABILIDAD DE UN CARACTER IMPOSITIVO A LAS REGULACIONES DEL REASEGURO DE LOS GRANDES RIESGOS, QUE PASARIAN A TENERLO PURAMENTE DISPOSITIVO. SEGUN ESTO NO EXISTIRIA INCONVENIENTE EN LA SUSCRIPCION DE ALGUNAS CLAUSULAS ENCAMINADAS A ESTABLECER CIERTAS VINCULACIONES ENTRE ASEGURADO, ASEGURADORA Y REASEGURADOR. ASI SE VIENE DANDO EN LA PRACTICA DE ALGUNOS GRANDES RIESGOS AUNQUE, DE UNA FORMA MAS PRAGMATICA, AUTORES COMO EL PROFESOR TIRADO SUAREZ NIEGAN LA VALIDEZ DE LAS MISMAS DADO QUE CONTRAVIENEN EL ARTICULO 78 DE LA L.C.S..

CLAUSULAS ESPECIALES

TODA VEZ QUE SE HAN CITADO REITERADAMENTE DIVERSAS CLAUSULAS QUE PARECEN ESTABLECER UNA RELACION ENTRE ASEGURADO Y REASEGURADOR, NO CABE DUDA DE QUE ES EL MOMENTO APROPIADO PARA COMENZAR CON EL ESTUDIO DE LAS MISMAS Y SUS CONSECUENCIAS, MOTIVO REAL DE LA PRESENTE EXPOSICION.

CLAUSULAS DE INSOLVENCIA DEL ASEGURADOR

CABE DISTINGUIR DOS TIPOS DE CLAUSULAS EN ESTE APARTADO:

- EN PRIMER LUGAR AQUELLAS QUE DIERON LUGAR A LA REDACCION ACTUAL DEL ARTICULO 78 DE LA L.C.S. EN LAS QUE, SIMPLEMENTE, SE RECONOCE UN PRIVILEGIO SOBRE EL SALDO ACREEDOR QUE ARROJE LA CUENTA DEL ASEGURADOR CON SU REASEGURADOR. NO CABE DUDA QUE NO SE ESTABLECE, EN FORMA ALGUNA, UNA POSIBILIDAD DE ACCION DIRECTA DEL ASEGURADO CONTRA EL REASEGURADOR Y QUE LAS POSIBLES VINCULACIONES SE MANTIENEN ENCERRADAS EN EL CONTEXTO DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS, DENTRO DE LAS INTERPRETACIONES JURIDICAS MAS TRADICIONALES.

- TAMBIEN SE PUEDEN DAR REDACCIONES COMO:

"SE ACUERDA Y PACTA QUE EN EL CASO DE PRODUCIRSE UN SINIESTRO DE NATURALEZA INDEMNIZABLE SEGUN LOS TERMINOS DE LA POLIZA DE LA QUE EL PRESENTE CLAUSULADO FORMA PARTE INTEGRANTE Y CONCURRIENDO UNA SITUACION DE INSOLVENCIA DE LA ENTIDAD ASEGURADORA, EL ASEGURADO PODRA EXIGIR EL PAGO DE LA INDEMNIZACION DEBIDA, DE FORMA DIRECTA, A LOS REASEGURADORES QUE SE ENCONTRARAN INVOLUCRADOS EN EL PRESENTE CONTRATO".

EL PROBLEMA, SIN SOLUCIONES POR EL MOMENTO, RADICA EN LA DEBIDA CONSIDERACION DE LA POSIBLE LEGALIDAD DE ESTA REDACCION DENTRO DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA Y EN ESTE SENTIDO NO PARECE ADECUADO BASARSE UNICAMENTE EN LA LEGITIMIDAD DE LA MISMA EN OTROS PAISES, Y MUCHO MENOS CUANDO SE TOMA EL MODELO DE LOS E.E.U.U. AJENO A LA POLITICA DE LA C.E.E. QUE, EN GENERAL, SE ENCUENTRA EN NUESTRA MISMA SITUACION. MAS ADELANTE SE TRATARA ESTE PUNTO, CONJUNTAMENTE, CON OTROS QUE PLANTEAN UN PROBLEMA SIMILAR.

CLAUSULAS DE COOPERACION DE SINIESTROS

MODELO (A)

"SE ACUERDA Y PACTA DE FORMA EXPRESA QUE EL RECONOCIMIENTO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD Y LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, POR PARTE DE LA REASEGURADORA, QUEDAN SUPEDITADAS A QUE, EN CASO DE PRODUCIRSE UN SINIESTRO O UN SUCESO QUE PUDIERA DAR LUGAR A CUALQUIER TIPO DE RECLAMACIONES, BAJO LOS TERMINOS DEL CONTRATO DE REASEGURO DEL QUE ESTA CLAUSULA FORMA PARTE INTEGRANTE:

- LA CEDENTE DEBERA COMUNICAR A LA REASEGURADORA TAL CIRCUNSTANCIA TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE, PERO NO MAS TARDE DE LOS CATORCE DIAS POSTERIORES A LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS RESEÑADOS;

- LA CEDENTE DEBERA SUMINISTRAR A LA REASEGURADORA TODA LA INFORMACION DISPONIBLE EN RELACION CON TALES HECHOS Y COLABORARA EN LA DESIGNACION DE PERITOS, ASESORES, INSPECTORES Y OTROS EXPERTOS, ASI COMO EN TODAS LAS NEGOCIACIONES, EVALUACIONES Y PERITAJES QUE SE LLEVEN A CABO.

ASI MISMO QUEDA PACTADO QUE TODOS LOS PERITOS, ASESORES INSPECTORES Y EXPERTOS DESIGNADOS DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS DE LA PRESENTE CLAUSULA, ACTUARAN EN NOMBRE DE LA REASEGURADORA PRINCIPAL Y DE TODOS LOS REASEGURADORES QUE HUBIERE. LOS COSTES EN QUE SE PUDIERA INCURRIR COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACION DE LA PRESENTE CLAUSULA SERAN ABONADOS DE FORMA PROPORCIONAL A LOS RESPECTIVOS INTERESES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

MODELO (B)

LA CEDENTE NOTIFICARA AL REASEGURADOR, TAN PRONTO COMO TENGA CONOCIMIENTO DE LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO O UN HECHO QUE PUDIERA DAR LUGAR A CUALQUIER RECLAMACION, BAJO LOS TERMINOS DEL PRESENTE CONTRATO, TODOS LOS DETALLES DEL MISMO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL IMPORTE QUE RAZONABLEMENTE SE ESTIME QUE SERA NECESARIO INDEMNIZAR SUPERE LA CIFRA DE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE PUEDA CONSIDERAR LA CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DE TERCEROS. ADEMAS, LA CEDENTE DEBERA INFORMAR SOBRE SU ESTIMACION DEL IMPORTE FINAL PROBABLE DE TAL SINIESTRO.

LA CEDENTE TAMBIEN SE OBLIGA A FACILITAR, CON LA MAYOR URGENCIA, TODA LA INFORMACION DISPONIBLE Y AQUELLA QUE, POSTERIORMENTE, PUDIESE OBTENER O LE FUESE PROPORCIONADA.

TODO LO ANTERIOR TAMBIEN ES PRECEPTIVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE PUDIESE DUDARSE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIESE INCURRIDO EL ASEGURADO O DE LA QUE PUDIERA SER COMPETENCIA DE LA CEDENTE, CUANDO TAL SINIESTRO HUBIESE DADO LUGAR A:

.....
.....

EN EL CASO DE PRODUCIRSE DIVERGENCIAS DE OPINION ENTRE LA CEDENTE Y LA REASEGURADORA, EN CUANTO A LA FORMA DE LIQUIDAR UN SINIESTRO, CUANDO SE HUBIESE DICTADO SENTENCIA O CUANDO EL DEMANDANTE HUBIESE DADO SU CONFORMIDAD A UNA TRANSACION AMISTOSA POR PRECIO CIERTO, EL REASEGURADOR TENDRA DERECHO A LIBERAR SUS OBLIGACIONES RESPECTO A LA RECLAMACION EN CUESTION, MEDIANTE EL PAGO DEL IMPORTE EQUIVALENTE A SU RESPONSABILIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE CONTRATO Y DE ACUERDO CON LAS CITADAS SENTENCIA O TRANSACION AMISTOSA. EL REASEGURADOR QUE LIBERE SU RESPONSABILIDAD NO ESTARA OBLIGADO A RESPONDER DE NINGUN PAGO ADICIONAL EN QUE SE PUDIERA INCURRIR TRAS LA FECHA EN QUE EL PAGO HUBIESE SIDO HECHO EFECTIVO.

SIN OBVIAR UN HECHO TAN PATENTE COMO LA DIFERENTE APLICACION DE LAS DOS CLAUSULAS AQUI CITADAS, ES IMPORTANTE RESEÑAR QUE SE PLANTEA UNA SITUACION DE COLABORACION, COMO BIEN INDICA EL TITULO Y NO DE UNA CESION DE DERECHOS Y DICHA COOPERACION NACE DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA DIFERENTE MAGNITUD DE LAS RESPONSABILIDADES ASUMIDAS, GENERALMENTE, POR LAS ASEGURADORAS Y LAS REASEGURADORAS Y, EN ALGUNOS CASOS, DE LA POSIBLE COMPLEJIDAD ESPERADA EN LOS SINIESTROS DE CIERTAS INDUSTRIAS ASEGURADAS, QUE PUEDEN DEMANDAR AYUDAS ESPECIALES QUE EN OCASIONES SE ENCUENTRAN AL ALCANCE DE LA MANO DE LOS REASEGURADORES.

CLAUSULA DE CONTROL DE SINIESTROS

SE ACUERDA Y PACTA QUE CUALQUIER RESPONSABILIDAD BAJO LOS TERMINOS DEL PRESENTE ACUERDO DE REASEGURO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A QUE:

- INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE LA CEDENTE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DE CUALQUIER SINIESTRO O SUCESO QUE PUDIERA GENERAR UNA RECLAMACION, AMPARADO SEGUN EL PRESENTE REASEGURO, DEBERA COMUNICAR TAL CIRCUNSTANCIA AL REASEGURADOR, MEDIANTE TELEGRAMA, TELEX, TELEFAX, ETC. SIN DEMORA;

- LA CEDENTE DEBERA SUMINISTRAR AL REASEGURADOR TODA LA INFORMACION DISPONIBLE EN RELACION CON LOS SUCESOS MENCIONADOS Y EL REASEGURADOR TENDRA EL DERECHO DE DESIGNAR PERITOS, ASESORES, INSPECTORES, ETC. Y EJERCERA EL CONTROL DE LAS NEGOCIACIONES, AJUSTES, EVALUACIONES Y ACUERDOS RESPECTO TAL SINIESTRO O SUCESO.

NO CABE DUDA ALGUNA DE QUE LA REDACCION PRESENTE VARIA DE FORMA SUSTANCIAL LA SITUACION, SI SE COMPARA CON LAS CLAUSULAS PRECEDENTES, AL DEJAR EN MANOS DEL REASEGURADOR O REASEGURADORES EL CONTROL ABSOLUTO DEL SINIESTRO. ELLO DA LUGAR A PLANTEAMIENTOS MUY CONFLICTIVOS QUE MERECE UNA MENCION ESPECIAL SIN OLVIDAR QUE, COMO EN TODO CASO COMPLEJO, PUEDEN DARSE LECTURAS CONTRAPUESTAS.

JUSTO ES RECONOCER QUE EL TEXTO CITADO PODRIA CONDUCIR A UNA DESNATURALIZACION DE LA FUNCION ASEGURADORA Y SER UN SUBTERFUGIO MEDIANTE EL CUAL UNA REASEGURADORA PODRIA DESARROLLAR FUNCIONES DE COMPAÑIA DE DIRECTO, DE FORMA ENCUBIERTA, CONTRAVINIENDO CUALQUIER NORMATIVA DE CONTROL ADMINISTRATIVO. SIN EMBARGO, ESTA SITUACION NO SE ESTA DANDO, SALVO EXCEPCIONES QUE CONFIRMAN UNA REGLA GENERAL, EN LA PRACTICA DE NUESTRO MERCADO__NI CABE ESPERAR,

AFORTUNADAMENTE, MANIPULACIONES EN TAL SENTIDO POR LAS REASEGURADORAS PROFESIONALES QUE TRADICIONALMENTE TRABAJAN EN ESPAÑA. EN ESTE SENTIDO RESULTA MUY ILUSTRATIVO EL CONTENIDO DEL ARTICULO QUINTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE SUPERVISION DE LOS SEGUROS PRIVADOS QUE MODIFICA Y ENRIQUECE EL ARTICULO ONCE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGUROS, SOBRE EL MISMO TEMA:

"SERAN NULOS DE PLENO DERECHO LOS CONTRATOS DE SEGURO Y DEMAS OPERACIONES SOMETIDAS A LA PRESENTE LEY CELEBRADOS O REALIZADOS POR ENTIDAD NO AUTORIZADA, CUYA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA HAYA SIDO REVOCADA O TRANSGREDIENDO LOS LIMITES DE LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA CONCEDIDA. QUIEN HUBIERE CONTRATADO CON ELLA NO ESTARA OBLIGADO A CUMPLIR SU OBLIGACION DE PAGO DE LA PRIMA Y TENDRA DERECHO A LA DEVOLUCION DE LA PRIMA PAGADA SALVO QUE, CON ANTERIORIDAD, HAYA TENIDO LUGAR EL SINIESTRO. SI ANTES DE TAL DEVOLUCION ACAECE UN SINIESTRO, AMPARADO POR EL CONTRATO SI HUBIERA SIDO VALIDO, NACERA LA OBLIGACION DE LA ENTIDAD QUE LO HUBIESE CELEBRADO DE SATISFACER UNA INDEMNIZACION CUYA CUANTIA SE FIJARA CON ARREGLO A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PAGO DE LA PRESTACION CONFORME AL CONTRATO DE SEGURO, SIN PERJUICIO DEL DEBER DE INDEMNIZAR LOS RESTANTES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HUBIERA PODIDO OCASIONAR.

ESTA OBLIGACION Y RESPONSABILIDAD SERA SOLIDARIA DE LA ENTIDAD Y DE LOS ADMINISTRADORES O QUIENES BAJO CUALQUIER TITULO LLEVEN LA DIRECCION DE LA MISMA, ASI COMO DE LOS DIRECTORES O GERENTES QUE HUBIERAN AUTORIZADO O PERMITIDO LA CELEBRACION DE TALES CONTRATOS U OPERACIONES."

POR EL CONTRARIO, CABE INTERPRETAR QUE LA ENOJOSA DESNATURALIZACION DE LA FUNCION ASEGURADORA DEVIENE DE LAS IMPOSICIONES LLEVADAS A CABO POR LAS PROPIAS ENTIDADES ASEGURADAS, DESDE EL MOMENTO EN QUE EMPEZARON A DESARROLLAR PROGRAMAS DE SEGURO MULTINACIONALES, CON COLOCACIONES FACULTATIVAS DE REASEGURO EN PARAISOS FISCALES, DEJANDO A LAS ASEGURADORAS UNA FUNCION DE "FRONTING", ES DECIR DE MERA INTERMEDIACION COMISIONISTA, SIN INVOLUCRACION REAL EN LO QUE DEBIERA HABER SIDO SU PROPIA FUNCION. NO OBSTANTE NO DEBE PENSARSE QUE EL COMENTARIO ANTERIOR TENGA SENTIDO CRITICO ALGUNO, TODA VEZ QUE LA DIMENSION DE LAS CIFRAS QUE SE HAN VENIDO BARAJANDO EN TALES OPERACIONES, HAN CONSTITUIDO UNA JUGOSA TENTACION, CUYOS RESULTADOS SOLO PUEDEN SER JUZGADOS POR LAS PROPIAS PARTES INTERESADAS.

COMO ES LOGICO Y AL IGUAL QUE EN TODA RELACION CONTRACTUAL, SE PUEDEN PRODUCIR EQUIVOCOS, MALAS INTERPRETACIONES E, INCLUSO, POSTURAS ABUSIVAS POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, AUNQUE EN HONOR DE LA VERDAD, LAS SITUACIONES CONFLICTIVAS SUELEN SER MUY ESCASAS, PERO NO SE PUEDE NEGAR QUE EN CASO DE DARSE ALCANZAN UNA INMEDIATA NOTORIEDAD POR SU PROPIA COMPLEJIDAD Y, EN OCASIONES, POR LOS IMPORTES ECONOMICOS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS.

NO SE PUEDE DEJAR DE CITAR QUE LA ASEGURADORA CORRE EL GRAVISIMO RIESGO DE TENER QUE ASUMIR SUS OBLIGACIONES, EMANADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y QUE, SIMULTANEAMENTE, EL REASEGURADOR ENTIENDA QUE EL SINIESTRO NO ES INDEMNIZABLE. SIN EMBARGO, SE DEBE RECORDAR QUE ELLO NACE DE LA SUSCRIPCION DE DOS CONTRATOS DIFERENTES EN LOS QUE LAS PARTES HAN ACTUADO, CUANDO MENOS TEORICAMENTE, CON ABSOLUTA LIBERTAD E INDEPENDENCIA, ASI COMO CONOCIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS RIESGOS ASUMIDOS. NO DEJA DE

EXISTIR UN CIERTO PARALELISMO CON UN CONTRATO DE REASEGURO QUE HUBIESE SIDO CONTRATADO EN CONDICIONES DIFERENTES DE LA POLIZA DE SEGURO, P.E.: MEDIANTE UNA FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADOR, DESCONOCIDA POR EL ASEGURADO.

CON INDEPENDENCIA DEL CASO MAS NOTORIO QUE SE ENCUENTRA EN LA MENTE DE TODOS CUANTOS NOS ENCONTRAMOS REUNIDOS Y QUE, EN LA MEDIDA POSIBLE, SERA OBJETO DE COMENTARIO POR PARTE DE MI COMPAÑERO EN LA EXPOSICION Y AMIGO D. FERNANDO HUIDOBRO, PUEDO CITAR OTROS DOS, ACAECIDOS ULTIMAMENTE, QUE MARCAN SITUACIONES ABSOLUTAMENTE OPUESTAS EN RELACION CON LAS CLAUSULAS EN ESTUDIO.

EN FECHAS RECIENTES NOS HEMOS VISTO INMERSOS EN UN SINIESTRO DE PROPORCIONES ELEVADAS, EN EL QUE CONCURRIA UNA SITUACION DE FUERTE INFRASEGURO, EN EL ORDEN DE 40%, APROXIMADAMENTE. LA CESION FACULTATIVA Y EL BOLETIN DE CESION CORRESPONDIENTE ESPECIFICABAN, CON TODA NITIDEZ, QUE LA COBERTURA SE ESTABLECIA SOBRE LA BASE DE UNOS LIMITES DE INDEMNIZACION Y, POR EL CONTRARIO, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL SINIESTRO MOSTRABA, SIN DUDA ALGUNA, QUE LA POLIZA ORIGINAL SE ENCONTRABA SUSCRITA COMO UN PRIMER RIESGO Y, CONSECUENTEMENTE, SE EXCLUIA CUALQUIER POSIBILIDAD DE APLICACION DE REGLA DE INFRASEGURO.

SI A LO ANTERIOR SE AÑADE LA MINIMA RETENCION DE LA COMPAÑIA CEDENTE (5%) Y UN ESCASISIMO INTERES EN LA RESOLUCION DEL SINIESTRO, COMO SE PUEDE DEDUCIR DEL RETRASO DE SEIS MESES CON QUE SE HABIA TRAMITADO, CABE PENSAR QUE HUBIERA QUEDADO JUSTIFICADA LA EXISTENCIA DE UNA CLAUSULA DE CONTROL DE SINIESTROS QUE HUBIESE PERMITIDO UNA ACTUACION MAS ACORDE CON LA REALIDAD DEL RIESGO SUSCRITO POR LOS REASEGURADORES QUE, EN ESTOS MOMENTOS, NOS

ENCONTRAMOS ABOCADOS A UNA SITUACION EXTRAORDINARIAMENTE DESAGRADABLE, TRAS UNA LIQUIDACION PRACTICADA CUATRO MESES ANTES A CUALQUIER COMUNICACION AL REASEGURO.

EN EL EXTREMO OPUESTO, NOS HEMOS ENCONTRADO UN SINIESTRO EN UNA POLIZA, SIEMPRE CONFLICTIVA, DE "TODO RIESGO DE DAÑOS MATERIALES" CON EXCLUSION ESPECIFICA DE ROTURA DE MAQUINARIA, QUE SE VIO AFECTADA POR UNA AVERIA ELECTRICA EN UN FUSIBLE, LO QUE DESENCADENO UNA SERIE DE SUCESOS EXTREMADAMENTE COSTOSOS. TRAS LLEGARSE A UN ACUERDO TOTAL ENTRE LA PARTE ASEGURADA Y LA COMPAÑIA ASEGURADORA, EN EL MOMENTO INICIAL DE COMUNICACION DEL SINIESTRO, PARA NO CONTINUAR CON SU TRAMITACION POR ENCONTRARSE EXCLUIDO DE COBERTURA, LA REASEGURADORA PRINCIPAL, UNA VEZ RECIBIDA LA PRIMERA INFORMACION, QUE SE ESPERABA HUBIESE SIDO ACOGIDA CON AGRADO, DECIDIO PROCEDER AL PAGO TOTAL DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ASEGURADA, BAJO RAZONAMIENTOS TECNICOS QUE NO SOPORTAN EL MAS LIGERO ANALISIS, SIN CONSIDERACION DE LAS EXPOSICIONES RECIBIDAS POR LAS PARTES CONTRATANTES DE LA POLIZA ORIGINAL, ACOGIENDOSE A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN VIRTUD DE UNA CLAUSULA DE CONTROL DE SINIESTROS.

TRAS LO ANTERIOR SOLO CABE REITERAR EL CARACTER EXCEPCIONAL DE LAS SITUACIONES PROBLEMATICAS Y SI ALGO SE PUEDE GENERALIZAR ES UNA RELACION APACIBLE QUE HA PASADO POR ALGUNOS MOMENTOS CRITICOS PERO VUELVE POR CAUCES TRADICIONALES DE COLABORACION Y COMPRESION, QUE EN BUENA MEDIDA SE ENCUENTRAN PROPICIADOS POR ACONTECIMIENTOS INTERNOS QUE SE EXPONDRAN POSTERIORMENTE.

CLAUSULAS CONDICIONANTES DEL PAGO

SE PUEDEN DAR MULTIPLES CONDICIONADOS ENTRE LAS PARTES INTERESADAS. UN PRIMER MODELO, QUE INTERESA UNICAMENTE AL ASEGURADO Y LA ASEGURADORA, SERIA:

MODELO (A)

SE ACUERDA Y PACTA DE FORMA EXPRESA, ENTRE EL TOMADOR DE SEGURO/ASEGURADO Y LA ASEGURADORA, QUE ESTA NO QUEDARA OBLIGADA A PRACTICAR LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE A UN SINIESTRO AMPARABLE BAJO LOS TERMINOS DE LA PRESENTE POLIZA, EN TANTO NO HAYA PERCIBIDO LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LAS COLOCACIONES EFECTUADAS EN REASEGURO, PARA LA COBERTURA DEL RIESGO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO. TODO IMPORTE RECIBIDO DE LAS ENTIDADES REASEGURADORAS SERA ABONADO, DE FORMA INMEDIATA, AL TOMADOR DE SEGURO/ASEGURADO, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA PARCIAL O TOTAL.

RESULTA OBVIO QUE SE TRATA DE UN PACTO LIBREMENTE SUSCRITO ENTRE ASEGURADO Y ASEGURADORA CUYA UNICA CONSECUENCIA ES EL RETRASO EN LA PERCEPCION DE LA INDEMNIZACION POR PARTE DEL BENEFICIARIO Y, EVENTUALMENTE, LA COMPLICACION DEBIDA A QUE UN REASEGURADOR REHUSASE EL SINIESTRO Y SU CONTRIBUCION A LA INDEMNIZACION. NOS ENCONTRAMOS, PUES, ANTE UNA POSTURA DE DEFENSA POR PARTE DE LA ASEGURADORA Y NO TANTO POR LA EXISTENCIA DE CLAUSULAS EXIGENTES POR PARTE DE LOS REASEGURADORES, SINO DE LA DESCONFIANZA NACIDA ANTE MERCADOS REASEGURADORES ALTERNATIVOS QUE, POR UNA PARTE, PRETENDEN "ROMPER EL MERCADO" CON UNAS CONDICIONES ECONOMICAS CARENTES DE TODA TECNICA Y, POR OTRA, NO DEJAN DE PLANTEAR GRAVES PROBLEMAS CUANDO LLEGA LA "HORA DE LA VERDAD" SEGUN SE DA TITULO A LAS PRESENTES JORNADAS. EN DEFINITIVA Y COMO

CASI TODO EN ESTA VIDA, SE ESTAN BARAJANDO DOS CONCEPTOS INSEPARABLES: CALIDAD Y PRECIO.

MODELO (B)

MEDIANTE EL PRESENTE SUPLEMENTO LA COMPAÑIA ASEGURADORA Y EL REASEGURADOR....., ACUERDAN Y PACTAN DE FORMA EXPRESA QUE EN EL CASO DE QUE LA PRIMERA FUESE DECLARADA INSOLVENTE Y, CONSECUENTEMENTE, NO PUDIESE EFECTUAR EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DEBIDAS, BAJO LOS TERMINOS DE LA POLIZA..... SUSCRITA CON EL TOMADOR DE SEGURO....., EL REASEGURADOR ASUMIRA EL PAGO DEL 100% DEL SINIESTRO SIN EXCEDER LA CIFRA DE....., PERO NO EFECTUARA EL PAGO DEBIDO EN TANTO NO RECIBA LA PARTE CORRESPONDIENTE AL RESTO DE CO-REASEGURADORES QUE PUDIERAN ENCONTRARSE INVOLUCRADOS EN LA CITADA POLIZA. UNA VEZ SE HAYA PROCEDIDO AL PAGO, EL REASEGURADOR ASUMIRA TODOS LOS DERECHOS QUE, EN VIRTUD DE LA INDEMNIZACION, PUDIERAN CORRESPONDER A LA ASEGURADORA O AL TOMADOR DEL SEGURO.

EN ESTA OCASION EL ACUERDO SE ESTABLECE ENTRE LA CEDENTE Y EL REASEGURADOR, ANTE SITUACIONES DE INSOLVENCIA DE LA PRIMERA Y CONSTITUYE UN RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN FAVOR DEL ASEGURADO, CON LA CONSIGUIENTE ACCION DIRECTA POR PARTE DE ESTE, CON SOMETIMIENTO A LA RECAUDACION DE LAS PARTES DEBIDAS POR OTROS REASEGURADORES.

NOS ADENTRAMOS, PUES, EN EL RESBALADIZO TERRENO EN EL QUE SE VINCULAN TRES PARTES DIFERENTES EN UN SOLO CONTRATO QUE, EN PROPIEDAD, NO CABRIA DEFINIR O ENCAJAR BAJO LOS CONCEPTOS DE SEGURO O DE REASEGURO, SINO COMO UNA MEZCLA DE AMBOS CUYA

LEGALIDAD PUEDE NO SER DISCUTIBLE EN LOS E.E.U.U. PERO CONSTITUYEN EL NUCLEO DE LA POLEMICA EN NUESTRO PAIS. INCLUSO EN EL DE ORIGEN PARECEN EXISTIR CIERTAS DUDAS EN UN ASPECTO DIFERENTE COMO ES LA VALIDEZ, ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, DEL DIFERIMIENTO EN EL PAGO POR PARTE DEL REASEGURADOR PRINCIPAL.

CLAUSULA "CUT THROUGH"

LA ENTIDAD REASEGURADORA..... EXTIENDE LA PRESENTE NOTIFICACION DE GARANTIA DE INDEMNIZACION EN FAVOR DE..... BENEFICIARIO DE LA POLIZA....., SUSCRITA CON LA ASEGURADORA....., EN LOS SIGUIENTES TERMINOS Y CONDICIONES:

- EN CONSIDERACION A QUE EL CITADO BENEFICIARIO SEA O PUEDA SER TITULAR DEL DERECHO A PERCIBIR UNA INDEMNIZACION BAJO LOS TERMINOS DE LA POLIZA DE LA QUE ESTE ACUERDO FORMA PARTE INTEGRANTE;

- EN CONSIDERACION A QUE TAL BENEFICIARIO DESEA PERCIBIR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACION DEBIDA;

- EN CONSIDERACION A QUE LA ENTIDAD REASEGURADORA DESEA GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL PAGO DEBIDO A TAL BENEFICIARIO, SEGUN LOS ACUERDOS DE LA POLIZA SUSCRITA Y DE LA PRESENTE NOTIFICACION DE GARANTIA;

SI LA ASEGURADORA NO PUDIERA PROCEDER AL PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACION DEBIDA AL BENEFICIARIO, A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE SEGUN LA POLIZA SUSCRITA, DURANTE SU

PERIODO DE VIGENCIA Y SOBRE LOS INTERESES ASEGURABLES QUE SE RELACIONAN EN LA MISMA, A CAUSA DE UNA DECLARACION JUDICIAL DE INSOLVENCIA O QUIEBRA EN VIRTUD DE LA CUAL QUEDE RELEVADA, TOTAL O PARCIALMENTE, DE SUS OBLIGACIONES; LA REASEGURADORA..... RECONOCE SU RESPONSABILIDAD CON CARACTER INMEDIATO, POR LA PARTE YA SEA PARCIAL O TOTAL QUE LA ASEGURADORA NO PUEDA ASUMIR, ANTE EL BENEFICIARIO Y PROCEDERA AL PAGO DEBIDO AL TOMADOR DEL SEGURO O AL BENEFICIARIO DE CONFORMIDAD CON SUS RESPECTIVOS INTERESES EN LA POLIZA.

HASTA EL PRESENTE SE HABIAN EXPUESTO CLAUSULAS VINCULANTES ENTRE ASEGURADORAS Y REASEGURADORES SIN REPERCUSION ALGUNA PARA LA PARTE ASEGURADA POR LO QUE, EN PRINCIPIO, NO PARECE QUE EXISTAN INCONVENIENTES LEGALES PARA SU SUSCRIPCION, EN TANTO SE TRATE DE PACTOS LEGALES. POR EL CONTRARIO OTRAS SE ESTABLECEN ENTRE ASEGURADOS Y ASEGURADORAS QUE, EN CONSECUENCIA, TIENEN QUE ACOGERSE A LO DISPUESTO EN NUESTRA LEGISLACION, CON INDEPENDENCIA ABSOLUTA DE LA FUNCION REASEGURADORA. FINALMENTE, SE ENCUENTRAN CONDICIONADOS EN LOS QUE SE CREA UNA RELACION CONTRACTUAL A TRES BANDAS, EN LAS QUE LOS EXPERTOS DIFIEREN AL BUSCAR INTERPRETACIONES Y JUSTIFICACIONES LEGALES PARA SU APLICACION O EXCLUSION, SIN QUE POR EL MOMENTO RESULTE FACIL LLEGAR A CONCLUSIONES INEQUIVOCAS.

DESDE UN PUNTO DE VISTA EXCLUSIVAMENTE PERSONAL NO PARECE QUE EXISTA DUDA EN CUANTO SE REFIERE A LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE LA ACCION DIRECTA DEL ASEGURADO, SEGUN DETERMINA EL ARTICULO 78 DE LA L.C.S. Y LA INDEPENDENCIA DE LOS CONTRATOS Y LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS MISMOS.

POR CUANTO RESPECTA A LA MAYOR LIBERTAD DE CONTRATACION A QUE SE ALUDE EN VIRTUD DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS, NO SE PUEDE OLVIDAR QUE ES DE APLICACION A CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE SEGURO Y, EN CUALQUIER CASO, LA INTRODUCCION DE CLAUSULAS VINCULANTES ENTRE TODAS LAS PARTES EN ESTUDIO PROVOCA UNA DESNATURALIZACION, SEGUN PALABRAS DEL SR. MUÑOZ LOPEZ Y MAS AUN, EN MI MODESTO CRITERIO, UNA SALIDA DEL AMBITO DE CUANTO AHORA CONOCEMOS COMO SEGURO O REASEGURO, PARA DAR LUGAR A CONTRATOS HIBRIDOS DE DIFICIL CATALOGACION Y ENCUADRAMIENTO QUE ESCAPAN, POR LO TANTO, DE CASI TODA CONSIDERACION LEGAL BAJO MODELOS CON APLICACIONES ESPECIFICAS QUE HASTA EL MOMENTO ACTUAL NO PLANTEABAN TANTAS DIFICULTADES Y QUE SOLO LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DETERMINARAN, CON MAYOR O MENOR ACIERTO -QUE TODO ES POSIBLE- LA FORMA DE CONSIDERACION ADECUADA.

PARA FINALIZAR RESULTA OPORTUNO CONTEMPLAR LO QUE ESTA SUCEDIENDO EN EL SENO DE LAS ENDIDADES REASEGURADORAS A CONSECUENCIA DE LA SUSCRIPCION DE CIERTOS CLAUSULADOS. A NADIE SE LE OCULTA QUE EN EL CONTEXTO DE SU NORMAL Y HABITUAL ACTIVIDAD, EL SERVICIO QUE ESTAS COMPAÑIAS DEPARAN A SUS CLIENTES TIENE UN CONTENIDO MULTIPLE: LOS APOYOS TECNICOS, TANTO EN LAS FASES DE SUSCRIPCION DE NEGOCIO COMO EN LA INSPECCION DE RIESGOS, ESTUDIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD, QUE SIN DUDA REDUNDAN EN BENEFICIO DE TODAS LAS PARTES, ASI COMO EN LA COOPERACION EN LA GESTION DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS MAS ESTRICTOS CAUCES LEGALES TIENEN, A LA VEZ, UN ELEVADO CONTENIDO COMERCIAL Y SON FACTORES ESENCIALES EN UNA LUCHA LEAL PERO CADA VEZ MAS COMPETITIVA. EN DEFINITIVA SON VALORES AÑADIDOS QUE, EN CASO DE IGUALDAD EN LA CALIDAD DEL RESPALDO ECONOMICO QUE PUEDAN DAR, AYUDAN A INCLINAR LA BALANZA DE

LA VOLUNTAD DE LOS CLIENTES EN LA DIRECCION DE LA ENTIDAD QUE MAS VARIADO Y MEJOR SOPORTE PUEDA APORTAR.

SIN EMBARGO, EL NUCLEO DE LA ACTIVIDAD REASEGURADORA ES Y SEGUIRA SIENDO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE PERSIGUEN CIERTOS LOGROS ECONOMICOS MEDIANTE COMPENSACIONES A MEDIO Y LARGO PLAZO. EN TAL GESTION TIENEN UNA IMPORTANCIA DECISIVA LOS COSTES DE CARACTER INTERNO, MUY REDUCIDOS SI SE LES COMPARA CON LOS HABITUALES DEL SEGURO DIRECTO AUNQUE, EN CONTRAPARTIDA, RESULTE QUE LOS DE GESTION EXTERNA SEAN BASTANTE MAS ELEVADOS AL AUMENTAR EL NUMERO DE ELEMENTOS INTERMEDIOS EN LA CADENA DE GESTION Y PRODUCCION DEL SECTOR.

LA SORPRESA HA SALTADO CUANDO SE HA OBSERVADO QUE LOS CLAUSULADOS EN ESTUDIO HAN PRODUCIDO UNA MODIFICACION SUSTANCIAL EN LA GESTION REASEGURADORA, HACIENDO NECESARIA LA CREACION DE GRANDES Y COSTOSOS DEPARTAMENTOS PARA LA TRAMITACION DE SINIESTROS, CON LA CONSIGUIENTE CONSECUENCIA DE PRODUCIR INCREMENTOS CONSIDERABLES DE LOS COSTES DE GESTION Y PERJUDICAR, PROGRESIVAMENTE, UNOS RESULTADOS FINALES QUE CADA VEZ ALCANZAN COTAS MAS REDUCIDAS EN EL CASO DE SITUARSE EN ZONA POSITIVA Y, EN CONTRAPARTIDA, DEPARAN "VALLES" MAS PROFUNDOS Y PROLOGADOS EN LAS FASES NEGATIVAS.

LA ULTIMA CONSECUENCIA DE LO EXPUESTO ES QUE SE COMIENZA A MANIFESTAR UNA PERDIDA GRADUAL DE INTERES EN EL CONTROL CENTRALIZADO DE LAS CUENTAS DE LOS GRANDES CLIENTES INDUSTRIALES, ESPECIALMENTE LOS DE NATURALEZA MULTINACIONAL, QUE ESTAN PASANDO A SER OBJETO DE LIBRE TRATAMIENTO Y COLOCACION EN LOS CORRESPONDIENTES MERCADOS LOCALES QUE, POR OTRA PARTE, SUFREN UN

CIERTO ESPEJISMO ANTE VOLUMENES DE PRIMAS DE RELATIVA IMPORTANCIA, EN UN ENTORNO DE EXCESIVA Y ATOMIZADA COMPETENCIA, CON ESTRUCTURAS BUROCRATICAS PESADAS Y, CONSECUENTEMENTE, MUY COSTOSAS, AL TIEMPO QUE SE DA LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE TRATARSE DE NEGOCIOS CON TARIFICACIONES ENGAÑOSAS, YA QUE NO ES POSIBLE SEGUIR JUGANDO CON LAS BAZAS DEL VOLUMEN DE PRIMAS RECAUDADO MUNDIALMENTE NI CON LOS ANTERIORES BENEFICIOS FISCALES.

ES DE ESPERAR QUE PROXIMAMENTE COMENCEMOS A OBSERVAR EN NUESTRO PAIS LAS CONSECUENCIAS DEL MOVIMIENTO RECESIVO QUE, EN ESTE SENTIDO, SE ESTAN DESARROLLANDO EN EL MERCADO ESTADOUNIDENSE, OBLIGADA REFERENCIA DEL MUNDO ASEGURADOR, JUNTO CON LAS NUEVAS TENDENCIAS DE CONTRATACION Y DIVERSIFICACION DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS, COMO RESPUESTA A UNAS ECONOMIAS EN QUE LOS MARGENES SE ESTRECHAN, PAULATINAMENTE Y HACEN PRECISO LA BUSQUEDA DE SOLUCIONES ALTERNATIVAS.